

ant. : Ley de Presupuesto año 2025.

mat. : Solicita modificación presupuesto de Inversión

De: GOBERNADOR REGIONAL – REGIÓN DE COQUIMBO

A: VALERIA CERDA DUHALDE - SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO REGIONAL

Junto con saludar cordialmente, me dirijo a usted para solicitar la aprobación de la siguiente modificación presupuestaria, correspondiente al Programa de Inversión del Gobierno Regional de Coquimbo:

1. Rebaja de M\$1.200.000 correspondiente al pago del crédito a favor de la Empresa Sociedad Anónima de Obras y Servicios, COPASA, agencia en Chile, en el marco del cumplimiento de la sentencia de reemplazo de la Excm. Corte Suprema de fecha 27 de febrero de 2.025, que condenó a la Municipalidad de La Serena y al Gobierno Regional de Coquimbo, de manera solidaria al pago de los mayores gastos generales de la obra pública “Demolición y Obras Civiles del Proyecto Reposición Estadio La Portada, La Serena Segundo Proceso” .

Subt.	Item	Asig	Denominación	Miles de \$	
				Incremento	Reducción
			GASTOS	1.200.000	1.200.000
26			OTROS GASTOS CORRIENTES	1.200.000	
	02		Compensaciones por daños a terceros y/o propiedad	1.200.000	
29			ADQUISICION DE ACTIVOS NO FINANCIEROS		1.200.000
	03		Vehículos		1.200.000

El monto del capital adeudado al 30 de abril de 2.025 más intereses es de M\$1.065.908.- por lo cual se hace una estimación del monto a solicitar considerando los plazos para la total tramitación de la resolución por parte de la DIPRES.



Se adjunta para conocimiento sentencia y liquidación de crédito emitida por el 3º Juzgado de Letras de La Serena.

Saluda atentamente a usted,



Firmado por:
Cristóbal Nicolás Julia de la Vega
Gobernador Regional de Coquimbo
Fecha: 26-05-2025 15:58 CLT
Gobierno Regional de la Región de Coquimbo

CIOT LIIC(S) MJCG DATA LDPMB



Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N° 19.799.

Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese al siguiente link:

<https://doc.digital.gob.cl/validador/BL72U5-427>

Ordinario

Pág. 2 de 2

Santiago, veintisiete de febrero de dos mil veinticinco.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 786 del Código de Procedimiento Civil, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo.

Vistos:

Se reproduce el fallo en alzada, con excepción de sus motivos centésimo décimo a centésimo décimo cuarto, que se eliminan.

Se reproducen, además, los considerandos primero a décimo tercero, décimo quinto y décimo octavo del fallo anulado, no afectados por la decisión anulatoria.

Finalmente, se dan por reproducidos, también, las motivaciones décima, undécima y decimotercera a decimoquinta del fallo de casación que antecede.

Y teniendo, además, presente:

1° A fin de razonar en torno a los aumentos de obra de que fue objeto la relación contractual que vinculó a la contratista, la Municipalidad de La Serena, el Gobierno Regional y el Instituto Nacional de Deportes, vale la pena reiterar que la cláusula decimosexta del



contrato de obra pública de 1 de marzo de 2013 dispuso en lo pertinente:

"Plazo para la ejecución de la obra. El Contratista tendrá como plazo total para la ejecución de la obra, el de 240 días corridos como máximo, contados desde la fecha de entrega del terreno, debidamente oficializada en un acta que se levante al efecto.

Este plazo podrá ser prorrogado por Decreto Alcaldicio fundado del Municipio en hasta un 30% del plazo original por causas estrictamente no imputables al contratista, incluidas el caso fortuito y la fuerza mayor. En el caso de aumento de plazo el contratista deberá reemplazar las Boletas de Garantía de Fiel y Oportuno Cumplimiento del Contrato y correcta ejecución de las obras o bien presentar una prórroga de las mismas, en las mismas condiciones establecidas en el Punto 7.6 "Garantías de Fiel y Oportuno Cumplimiento del Contrato y Correcta ejecución de las Obras" de las Bases Administrativas.

Cuando el mejor cumplimiento de las finalidades institucionales lo aconsejen, la Ilustre Municipalidad de



La Serena, a recomendación de la inspección fiscal, podrá modificar el programa de trabajo, indemnizando al contratista, solo en este caso y si procediere, los mayores gastos generales proporcionales al aumento de plazo en que se incurra. La indemnización a que tenga derecho el contratista debe cancelarse una vez que se practique la liquidación del Contrato".

2° De la cláusula transcrita en el considerando anterior resulta que, para determinar cuáles son aquellas ampliaciones de plazo de las que deben responder tanto la Municipalidad de La Serena como el Gobierno Regional en calidad de mandante, se hace necesario analizar cada uno de los documentos que rigieron tales modificaciones contractuales y su correspondencia con los presupuestos pertinentes.

Se procederá, por tanto, a analizar en detalle los instrumentos en que constan las respectivas ampliaciones.

3° En relación con la modificación de 30 de agosto de 2013, aprobada por Decreto Alcaldicio N° 3065/13, de 5 de septiembre de 2013, se estableció como hecho de la causa, no discutido por las partes, que, si bien a través



de esta modificación se alteraron ciertas partidas, el precio convenido no se vio afectado.

4° Respecto de la modificación de 18 de octubre de 2013, aprobada por Decreto Alcaldicio N° 3523/13, de fecha 8 de noviembre de 2013, que prorroga el plazo del contrato en 72 días, quedando como fecha de término el 21 de enero de 2014, cabe hacer las siguientes puntualizaciones.

En la cláusula cuarta de la modificación contractual las partes declaran que con fecha 1 de julio de 2013 se hizo entrega a la Inspección técnica de un informe y el presupuesto del aumento del contrato, en el cual se afirma que se detectó que *"las cantidades destinadas a realizar los trabajos de fundaciones eran insuficientes para abordar las obras requeridas en la realidad del terreno y que junto con las nuevas cubicaciones se solicitó un aumento de plazo"*, añadiéndose que se *"hace necesario realizar un recálculo total y completo de la estructura (obra gruesa y Edificio Pacífico) para poder llevar a cabo la construcción del resto de las obras"*.



Luego, se consigna que el Inspector Técnico de la obra concuerda con la necesidad de acceder al aumento de plazo, fundado en los cambios que sufrió el proyecto de ingeniería durante el desarrollo de la obra, y que con fecha 2 de abril de 2013 se entregaron a la constructora nuevos planos que *"incorporan un recálculo completo de la estructura"*.

Se trata, en consecuencia, de un aumento de plazo que se encuentra plenamente justificado en modificaciones de la obra, respaldadas por la Inspección Técnica, y que resultaban necesarias para la correcta ejecución del resto de los trabajos contratados y cuya complejidad demandaba un incremento del término contractual para ejecutarlas.

Luego, la naturaleza de tales obras hace imposible estimar que ellas se originen en causas imputables al contratista, toda vez que se trató de cambios sufridos por el proyecto de ingeniería, aprobados por el Instituto Nacional de Deportes y que se sustentan en nuevos planos, que incluyen novedades en pilares, gradas, vigas,



estructura de fundaciones y estructura general del edificio.

Por estos motivos, los gastos generales derivados de este aumento de plazo necesariamente deben ser pagados a la actora.

5° Cabe sostener lo siguiente con relación a la modificación de 17 de enero de 2014, aprobada por Decreto Alcaldicio N° 541/14, de fecha 6 de febrero de 2014, que prorrogó en 90 días más el plazo del contrato, quedando como fecha de término el 21 de abril de 2014.

Conforme a la cláusula cuarta de la modificación de contrato, la solicitud de aumento de plazo se justificó en la entrega parcial del terreno y la demora en los planos de construcción que, una vez puestos a disposición de la contratista, evidenciaron modificaciones en cuanto a ciertas partidas y al método constructivo.

Finalmente, se autoriza la eliminación de partidas por \$1.543.288.827, la disminución parcial de otras por \$290.639.236, un aumento por \$1.291.239.923 y partidas extraordinarias por \$1.136.623.485.



Sobre el particular, esta Corte no puede sino coincidir con el informe que, respecto de este incremento, evacuó el Inspector Técnico de la obra, quien señaló que *"el contratista alega aspectos que ya fueron considerados en la primera ampliación de plazo, los que si bien detalla en forma correcta y corresponden a un aumento de plazo, no pueden esta vez estimarse como fundamentos"* y que *"existen otros antecedentes en la solicitud de aumento de plazo que no se considerarán ya que no constituyen una causal de aumento de plazo"*. En efecto, de la exposición de los hechos en que la actora funda la petición, queda en evidencia que se trata, en gran parte, de los mismos que ya se esgrimieron para la primera solicitud, analizada en el considerando 4° anterior, y respecto de la cual ya se ha resuelto que los demandados deben responder por los gastos generales derivados, circunstancia que impide acoger tales rubros nuevamente.

Resulta también gravitante para la resolución, el hecho de que, conforme al mismo documento, se hizo un cálculo de los gastos generales que involucran las



modificaciones, arribándose a la cantidad de \$128.831.472, la cual fue aceptada por la contratista al firmar el documento respectivo, hecho que refrenda la imposibilidad de ordenar el pago de otros gastos adicionales.

6° Corresponde analizar en seguida la modificación de fecha 17 de abril de 2014, aprobada mediante Decreto Alcaldicio N° 1589/14 de 17 de abril de 2014, que introdujo una nueva prórroga de plazo por 193 días, resultando como plazo de entrega de las obras el día 31 de octubre de 2014.

Los antecedentes que se exponen en la cláusula cuarta de la modificación contractual permiten concluir que el proceso se inicia por la solicitud de reconsideración planteada por la contratista, en relación con el aumento de plazo de 90 días concedido en la resolución detallada en el considerando precedente, y reitera nuevamente muchas de las justificaciones que ya esgrimió para ello. En efecto, así lo consigna el informe del Inspector Técnico, donde expresa que *"si bien los argumentos son válidos, ya fueron considerados y*



sancionados en su oportunidad para otorgar los aumentos de plazo de 72 días primero y 90 días después, otorgando un total de 162 días de aumento".

En consecuencia, en concepto de esta Corte, los gastos generales derivados de esta modificación de plazo deben correr la misma suerte que aquellos ya analizados en el motivo anterior.

7° Las tres modificaciones restantes, merecen un análisis conjunto:

a) Modificación de 29 de abril de 2015, aprobada por el Decreto Alcaldicio N° 1317, de fecha 12 de mayo de 2015, que otorga un aumento de plazo de 31 días corridos, a contabilizar a partir del 31 de octubre de 2014.

En la cláusula quinta del instrumento respectivo se indica que *"durante el desarrollo de la obra han surgido modificaciones al proyecto que han generado obras extraordinarias y aumentos de obras, las que se encuentran fundamentadas adecuadamente y aprobadas por la Inspección Técnica de la Obra y la validación del IND (...) es necesario que estas obras extraordinarias y modificaciones de obras sean ejecutadas a fin de llevar a*



buen término el proyecto, en relación a sus condiciones técnicas finales y necesarias, para cumplir con la normativa vigente", todo lo cual motiva que el Instituto Nacional de Deportes realice un aporte complementario.

Al final del instrumento se contiene un anexo, que detalla las modificaciones de obras, todas las cuales consignan una partida por concepto de gastos generales, en distintos montos.

b) Modificación de 29 de abril de 2015, aprobada por Decreto Alcaldicio N° 1319, de fecha 12 de mayo de 2015, que otorga un aumento de plazo de 18 días corridos a contabilizar a partir del 1 de diciembre de 2014.

La justificación del aumento se indica en los mismos términos que la modificación anterior. Además, al final del instrumento se contiene un anexo que detalla las modificaciones de obras e incluye gastos generales por \$40.102.954.

Corresponde destacar que las modificaciones contractuales consignadas con las letras a) y b) contienen una cláusula de reserva, por medio de la cual la contratista expresa conservar el derecho a reclamar de



la extensión del plazo que se le otorga, el cual estima debiera ser mayor, como también de los gastos generales adicionales, derivados de tal extensión.

c) Modificación de 30 de noviembre de 2015, autorizada mediante Decreto Alcaldicio N° 3088 de fecha 2 de diciembre de 2015.

Esta alteración contractual tiene su origen en una presentación formulada por la contratista ante la Contraloría Regional de Coquimbo, la cual fue resuelta a través del Dictamen N° 24.020 de 27 de marzo de 2015, que se refiere a las prórrogas de plazo ya detalladas en los literales a) y b) precedentes, indicando: "que la cláusula decimotercera del señalado convenio de transferencia previó expresamente la posibilidad de que el Director Nacional del Instituto Nacional de Deportes de Chile, en el caso que indica y mediante resolución fundada, dispusiera un plazo prudencial para que el proyecto fuera completado - lo cual, en la especie, se verificó con la suscripción del precitado convenio de aporte complementario y con la dictación de la resolución exenta N° 5.975, de 2013, de dicho Instituto -, se ha



estimado menester reconsiderar, en lo pertinente, la observación contenida en el N° 2.4. del citado Informe Final N° 9, de 2014, toda vez que las prórrogas en cuestión no solo no aparecen imputables a la contratista - sino que obedecen a defectos severos del proyecto y que dieron lugar a aumentos de obras y obras extraordinarias -, no cabe entender que afecten el principio de igualdad de los oferentes, y tuvieron por objeto llevar a buen término el proyecto de que se trata".

Finaliza indicando: "en cuanto a la necesidad de que se sancionen nuevas prórrogas de plazo y a que estas deban ser pactadas entre COPASA y el municipio contratante, es necesario puntualizar que ello constituye una materia que deberá ser ponderada por la autoridad administrativa sobre la base de los antecedentes concretos de los que disponga, teniendo presente lo manifestado en los párrafos que anteceden".

Lo anterior motivó que, conjuntamente con dejarse sin efecto una multa que se había cursado a la empresa por no entregar la obra dentro de plazo, se convinieran nuevos términos, reemplazando aquel de 31 días por 90



días y aquel de 18 días por 77 días. En definitiva, mediante este Decreto Alcaldicio N° 3088, de 2 de diciembre de 2015, se rectificaron los aumentos concedidos previamente por los Decretos Alcaldicios N° 1317 y N° 1319, ambos de 12 de mayo de 2015, y se concedió un aumento efectivo de 59 días respecto del primero, y otro más, también por 59 días, respecto del segundo.

Sin embargo, no consta en tal acto administrativo ningún pago adicional por dicho aumento de plazo, aun cuando el órgano contralor estableció en términos claros y directos que tales prórrogas no eran imputables al contratista, de lo cual se sigue que, en aplicación de la cláusula decimosexta del contrato, debían indemnizarse los mayores gastos generales que de ellas derivan, los que ascienden a 59 y 59 días adicionales, respectivamente.

8° De lo señalado hasta ahora se puede concluir que la contratista tiene derecho al pago de mayores gastos generales por 72, 59 y 59 días, esto es, un total de 190 días. Encontrándose asentado en la causa que el valor por



tal concepto asciende a \$5.399.998.- diarios, se obtiene un monto de \$1.025.999.620.- por la totalidad del plazo adicional.

9° Arribados a este punto, resulta necesario dejar asentado que, en concepto de esta Corte, la circunstancia de que el contrato en análisis esté configurado sobre la base de una suma alzada no impide su modificación.

Todo contrato puede ser modificado por el consentimiento mutuo de las partes, como lo subentiende el artículo 1545 del Código Civil. En el ámbito de la contratación administrativa, además, es común que los textos normativos o los dispositivos contractuales habiliten a la administración a modificar unilateralmente los términos del contrato.

Por cierto, esta modificación encuentra restricciones en los contratos a suma alzada. En principio, la suma alzada representa únicamente una modalidad de retribución del contratista, que tiene derecho una suma fija o predeterminada a cambio de la ejecución de sus obligaciones, con prescindencia de los costos (mayores o menores) en que incurra para cumplir



con ellas. Por eso, la administración no puede alterar libremente el objeto de las prestaciones del contratista que se entienden cubiertas por una suma alzada. Al contrario, para que procedan modificaciones de esta índole se requiere una compensación adecuada.

Toda modificación contractual puede importar un ajuste económico, normalmente de cargo del contratante estatal. En el caso, la procedencia de esta compensación no resulta dudosa.

Ante todo, porque los antecedentes del caso revelan que el contratista fue puesto en la obligación de ejecutar mayores obras y obras extraordinarias, algunas de las cuales obedecen a defectos del proyecto inicial formulado por la administración y, en todo caso, no a causas imputables al demandante. De cualquier manera, estos hechos dan cuenta de que el contratista se vio en la obligación de ejecutar tareas distintas de aquellas cubiertas por la suma alzada. En la regulación más clásica del contrato de obra pública, las mayores obras y obras extraordinarias dispuestas en el marco de un contrato a suma alzada dan típicamente lugar a



compensaciones adicionales; v., en tal sentido, Reglamento para contratos de obras públicas, Decreto N°75, de 2004, del Min. Obras Públicas, arts. 78 y ss.

La cláusula decimosexta del contrato, transcrita en el considerando 1°, se hace cargo de una dimensión del problema de las modificaciones unilaterales, referente al caso de la modificación del programa de trabajo y, consistentemente, ordena una compensación.

Por último, la retribución del contratista a raíz del ejercicio del denominado *ius variandi* es exigida en nombre de los principios tradicionales de la contratación administrativa, que son consistentes también con las orientaciones generales del derecho de contratos.

10° De este modo, forzoso es concluir que la demanda deducida en autos, en lo que dice relación con el cobro de aquellos gastos generales adicionales, generados como consecuencia de la extensión de las obras por 190 días por sobre lo pactado, debe ser acogida, en tanto dicho mayor costo, que no ha sido íntegramente pagado a la demandante, deriva de causas que no pueden ser atribuidas a incumplimientos de la actora.



11° Tal como se ha razonado en el fallo de casación que antecede, la prueba aparejada demuestra que el municipio, en su carácter de unidad técnica del proyecto, asumió la supervisión técnica y administrativa de este último, actividad que comprende la licitación, la elaboración de las bases administrativas y de las especificaciones técnicas, así como la convocatoria del concurso, la recepción de ofertas, la apertura, análisis y evaluación de las propuestas presentadas y la contratación, al igual que la supervisión directa de los trabajos contratados hasta su total terminación y entrega.

A su turno, el Instituto Nacional de Deportes financió en parte las obras e intervino, además, en el proceso previo al llamado a licitación mediante la elaboración del proyecto mismo, así como en la etapa de ejecución, en la que gozaba de facultades de fiscalización del uso y destino del aporte transferido.

Por otra parte, el Gobierno Regional de Coquimbo contribuyó con parte del financiamiento del proyecto, se encargó del pago en forma directa de algunas de las



facturas emitidas por Copasa por la ejecución de la obra y, además, fue el beneficiario de algunas de las boletas de garantía otorgadas. Por su parte, el contrato en su cláusula vigesimosegunda señala de modo expreso que la Unidad Técnica debe hacer entrega de las obras, una vez recibidas, al Gobierno Regional.

12° Establecido lo anterior, aparece como necesario referirse a la naturaleza de la obligación indemnizatoria que recae sobre los demandados.

Es común que a los coautores de un hecho culpable que genera un mismo perjuicio se imponga una condena solidaria (como lo establece el artículo 2317 del Código Civil para el ámbito extracontractual). Una solución análoga, pero no idéntica, debe imponerse cuando culpas distintas han contribuido a ocasionar un único daño.

En el campo extracontractual, esta solución obedece, como afirma Enrique Barros, a que *"desde el punto de vista de la obligación para con la víctima, cada uno de quienes han intervenido causalmente en la producción del daño es responsable por el total de los perjuicios, porque, como se ha visto, la concurrencia de*



culpas no excluye ni disminuye la responsabilidad" (Barros Bourie, Enrique. "Tratado de Responsabilidad Extracontractual". Editorial Jurídica de Chile, reimpresión de la primera edición. Santiago, 2013, pp. 423). No obstante, el mismo mecanismo puede imponerse en otros supuestos, cuando las fuentes de las responsabilidades concurrentes son diferentes, por ejemplo, en supuestos de "responsabilidad delictual de una parte y contractual de la otra; responsabilidades contractuales que derivan de un mismo contrato o de contratos distintos" (Terré, François et alii, "Droit Civil. Les obligations", Ed. Dalloz, París, 8ª ed., 2002, p. 1171). Desde luego, estas hipótesis -de concurrencia de diversos responsables por fundamentos jurídicos distintos- se asemejan a la del caso en análisis.

La doctrina designa a este tipo de obligaciones como "concurrentes", expresión que *"da cuenta de que no se trata de una obligación, sino de varias obligaciones, pero que concurren en el objeto o prestación"* (Corral Talciani, Hernán. "Obligaciones por el total no solidarias u obligaciones concurrentes", en Vidal



Olivares, Álvaro y otros, Estudios de Derecho Civil, X Jornadas Nacionales de Derecho Civil, Thomson Reuters, Valparaíso, 2014). En la tradición francesa se las conoce como "obligaciones *in solidum*", asignándoles varios efectos propios de la solidaridad. Por ejemplo, "*se puede reclamar a cada deudor el total de la obligación; una vez pagada la deuda, los demás responsables pueden oponer la excepción de pago; y el que paga tiene respecto de los demás acciones personales restitutorias. En circunstancias que en este caso la víctima ejerce contra todos los responsables la misma acción (porque la pretensión es idéntica respecto de cada demandado), nada impide que sea ejercida en el mismo juicio, según autoriza el artículo 18 del Código de Procedimiento Civil. La acción se dirige contra cada uno de los demandados por el total de los daños, sin perjuicio de que el límite del derecho del demandante está dado por el monto de sus perjuicios*" (Barros, *op.cit.*, p. 423-424).

13° Así las cosas, tal como igualmente lo ha sostenido esta Corte en otros casos similares -a modo ejemplar, SCS Rol N° 73.356-2020- habiendo quedado



establecida la necesidad jurídica de que la Municipalidad de La Serena y el Gobierno Regional de Coquimbo respondan por los perjuicios causados a la actora, consistentes en los mayores gastos generales derivados de aumentos de plazo que tuvieron su origen en causas no imputables a la contratista y, considerando que a la obligación que surge de la condena a pagar pesa sobre una pluralidad de personas pero tiene un objeto único -el daño que contribuyeron a crear-, se entenderá que cada uno de los demandados debe responder de la totalidad de los perjuicios causados, en forma indistinta y por el monto total.

En esas condiciones, los demandados serán condenados al pago solidario de la obligación indemnizatoria establecida en esta causa, tal como se dirá en lo resolutivo.

14° Finalmente, esta Corte concuerda en aquello que se ha resuelto en relación con el resto de los rubros demandados, como también que debe mantenerse el rechazo de la demanda respecto del Instituto Nacional de Deportes, atendida la imposibilidad de modificarlo, dado



el tenor de los recursos deducidos, tal como se razonó en el fallo de casación que antecede.

Y de conformidad, asimismo, con lo dispuesto en el artículo 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **se revoca** la sentencia apelada de veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, complementada por la de diecinueve de enero de dos mil veintiuno, **sólo en cuanto** se acoge parcialmente la demanda deducida en autos y, en consecuencia, se condena a la Municipalidad de La Serena y al Gobierno Regional de Coquimbo a pagar a la actora, de forma solidaria, la cantidad de \$1.025.999.620 por concepto de mayores gastos generales derivados del aumento del plazo para ejecutar las obras.

Dicho monto será pagado con intereses corrientes para operaciones reajustables, los que se devengarán a contar de la fecha en que esta sentencia quede ejecutoriada y hasta su pago efectivo, disponiendo que los demandados habrán de solucionar la cifra correspondiente también de modo solidario.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 785 inciso 1° del Código de Procedimiento Civil, **se confirma**



en lo demás la referida sentencia, con las modificaciones realizadas por el fallo anulado, en su parte no recurrida. En consecuencia, la Municipalidad de La Serena y el Gobierno Regional de Coquimbo quedan condenados al pago solidario de los mayores gastos generales antes indicados, así como también al pago individual de los intereses corrientes para operaciones no reajustables, devengados por los días de retraso de los estados de pago, mencionados en el motivo centésimo de la decisión de primera instancia, en los términos indicados en el fallo de segundo grado.

Cada parte pagará sus costas.

Se previene que el Abogado Integrante señor Valdivia estuvo por ordenar el pago de los intereses desde la notificación de la demanda, atendido el tenor inequívoco del artículo 1551 del Código Civil.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Abogado Integrante señor Valdivia.

Rol N° 218.042-2023.



Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A. y Sr. Mario Carroza E. y por el Abogado Integrante Sr. José Valdivia O. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, los Ministros Sr. Muñoz y Sra. Vivanco por haber cesado en funciones.

ADELITA RAVANALES ARRIAGADA
MINISTRA
Fecha: 27/02/2025 18:06:29

MARIO ROLANDO CARROZA
ESPINOSA
MINISTRO
Fecha: 27/02/2025 18:06:30

JOSE MIGUEL VALDIVIA OLIVARES
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 27/02/2025 18:06:31



En Santiago, a veintisiete de febrero de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.



3° JUZGADO DE LETRAS DE LA SERENA
ROL : 2885-2016
CARÁTULA : Sociedad Anónima de Obras y Servicios, Copasa, Agencia en Chile // Ilustre Municipalidad de La Serena
Gobierno Regional de Coquimbo.
PROCEDIMIENTO : Medida prejudicial
MATERIA : Otras medida prejudiciales
FECHA : La Serena, 30 de abril de 2025.

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

	Capital	Intereses
(A). Capital adeudado, según sentencia de fecha (27-02-2025) (Mayor Gasto General)	\$ 1.025.999.620	
(I). Aplicación de intereses.		
Fecha de mora (sentencia ejecutoriada) 19/03/2025		
Fecha de liquidación 30/04/2025		
(a). Número de días en mora..... 42		
(b). Tasa interés corriente al 19 de marzo de 2025 33,34%		
Operaciones no reajustables en moneda nacional de menos de 90 días Inferiores o iguales al equivalente de 5.000 unidades de fomento		
(c). Factor de interés diario 0,0926%		
(d). Factor de interés acumulado del período 3,8897%		
(e). Monto de interés acumulado del período		\$ 39.907.965
Capital adeudado al 30 de abril de 2025	\$ 1.025.999.620	
(+) Monto de intereses acumulados al 30 de abril de 2025	\$ 39.907.965	
Total crédito a liquidar	\$ 1.065.907.585	

(B). Tasación costas procesales (Decreto Exento N°593/1998 - N°1725/2024, Ministerio de Justicia)

El Artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, indica que estas se evaluarán con el arreglo a la ley de aranceles, los cuales están contenidos en el Decreto Exento N°593/1998 del Ministerio de Justicia vigente hasta el 31 de agosto 2024 y en el Decreto Exento N°1725/2024 y N°1726/2024 del Ministerio de Justicia, vigente desde el 01 de septiembre 2024, en relación con el Artículo 393 del Código Orgánico de Tribunales.

Cada parte pagará sus costas, según sentencia de fecha (27-02-2025)	\$ -
Total costas procesales	\$ -
Total crédito a liquidar	\$ 1.065.907.585
(+) costas procesales	\$ -
CRÉDITO ADEUDADO AL 30 de abril de 2025	\$ 1.065.907.585

Secretario (a)
3° JUZGADO DE LETRAS DE LA SERENA

Erick Enrique Barrios Riquelme

Secretario

PJUD

Treinta de abril de dos mil veinticinco

11:04 UTC-4



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WXJXXUVXWF